



## RÉCURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3217/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coscomatepec

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coscomatepec y **ordena** otorgar nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563100001722**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	15

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coscomatepec, relativa a las campañas o programas implementados en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y lo que va de dos mil veintidós, respecto del cuidado del agua y los resultados y forma de medición de éstos últimos.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El siete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **CASC/123/22**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El día nueve de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del Recurso.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del recurrente.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el hoy recurrente a manifestar a manera de alegatos la ratificación de su agravio inicial y solicita fecha de audiencia.

Manifestaciones que fueron agregadas a los autos del presente recurso por acuerdo de fecha veinticuatro de junio siguiente, en el cual se estableció como fecha para la celebración de la audiencia el día seis de julio del año en curso.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El seis de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente recurso, al tiempo que documentó la misma documentación directamente al hoy recurrente, tal como se puede advertir de la propia Plataforma, remitiendo el oficio sin número, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remite su nombramiento.

**8. Audiencia de alegatos.** El seis de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 192, fracción V y 201 de la Ley de Transparencia, a la cual el sujeto obligado compareció vía correo electrónico, a través del cual remite oficio sin número y el oficio número **CASC/123-A/22**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y el área encargada del Espacio de Cultura del Agua y el Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, a través de los cuales emiten respuesta a la solicitud de información y aportan el soporte documental de su respuesta, documentales que en el desahogo de la audiencia se tuvieron por recibidas y agregadas a los autos del presente recurso y que serán valoradas al momento de resolver el presente.

**9. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**10. Cierre de instrucción.** El doce de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relativa a las campañas o programas implementados en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y lo que va de dos mil veintidós, respecto del cuidado del agua y los resultados y forma de medición de éstos últimos, tal como a continuación se detalla:

...

Requiero saber las campañas o programas que se han implementado en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022 para concientizar (o algo por el estilo) el cuidado del agua y qué impacto ha tenido entre la ciudadanía. Es decir, que me indiquen también cómo han medido los resultados y los propios resultados de la medición.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **CASC/123/22**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que para mejor proveer a continuación se reproducen:



**COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE COSCOMATEPEC.**

Oficio no. CASC/123/22  
II. COSCOMATEPEC, VER., 06 DE JUNIO DEL 2022

Al: [Redacted]  
No. Folio 30056310001722  
Presente

Mediante el presente me es grato dar contestación a su solicitud de información No. Folio 30056310001722, DONDE SOLICITA:

requiero saber las campañas o programas que se han implementado en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y lo que va del 2022 para concientizar (o algo por el estilo) el cuidado del agua y que impacto ha tenido entre la ciudadanía. Es decir, que me indiquen también como han medido los resultados y los mejores resultados de la medición.

R: Gracias al departamento y equipo de Cultura de Agua, se han implementado platicos (conferencias) con la población pero principalmente entrando en el punto más importante que son las escuelas y donde hay un afluencia de niños de todas las edades, impartiendo una extensa explicación sobre el cuidado y beneficio del agua, la importancia del vital líquido, esto es un método de cadena ya que ellos comienzan a concientizar y a platicar el tema con sus familiares y conocidos.

Sin más por el momento, quedamos de usted como sus atentos y seguros servidores.

**COSCOMATEPEC**  
Atribuciones:  
C. Ana Evelia Domínguez Ramos,  
Titular de la Unidad de Transparencia  
**PUEBLO MÁGICO**

C.C.P. ARCHIVO

En consecuencia, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...  
¿De qué se trata esto? ¿Por qué es la propia titular de transparencia de esa comisión quien emite la respuesta a mi solicitud de información? Este servidor público se toma atribuciones que no le corresponden. Pido que mi solicitud sea atendida debidamente, ya que hay falta de legalidad en esta respuesta, pues la misma titular de transparencia dice en su oficio que "el departamento y cultura del agua...", entonces, si hay un departamento competente para emitir una respuesta a mi solicitud, pues que sea dicho departamento quien dé una respuesta a mi requerimiento de información.

Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Pido se respete la formalidad y que el trámite a mi solicitud esté apegada a la ley de transparencia.

Una duda: ¿Por qué la plataforma no me permite dar contestación a la infundada e indebida prevención que me hicieron en el expediente IVAI-REV/2889/2022/III? Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor ante tal atropello y estado de indefensión en que me dejan, ya que me piden contestar por sistema y no se puede.

Ahora bien, por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el presente recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete días hábiles posterior a su notificación.

En ese sentido, el hoy recurrente compareció a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiuno de junio siguiente, a manifestar a manera de alegatos la ratificación de su agravio inicial y solicitó fecha de audiencia, manifestaciones que fueron agregadas a los autos del presente recurso por acuerdo de fecha veinticuatro de junio siguiente, teniéndole por desahoga la vista del acuerdo de admisión y se señaló como fecha para la celebración de la audiencia el día seis de julio del año en curso.

Posteriormente, en fecha seis de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado desahogó la vista del recurso en estudio, al tiempo que documentó la misma comunicación de manera directa al hoy recurrente, tal como se puede advertir de la propia Plataforma, remitiendo el oficio sin número, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remite su nombramiento.

En consecuencia, el seis de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 192, fracción V y 201 de la Ley de Transparencia, a la cual el sujeto obligado compareció vía correo electrónico, a través del cual remite oficio sin número y el oficio número **CASC/123-A/22**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y el área encargada del Espacio de Cultura del Agua y el Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, en los que emiten respuesta a la solicitud de información y aportan el soporte documental de su respuesta, documentales que en el desahogo de la audiencia se tuvieron por recibidas y agregadas a los autos del presente recurso, mismas que, para mejor proveer al respecto, a continuación se reproducen:



**CASC**  
COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE COSCOMATEPEC

**CASC**  
COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE COSCOMATEPEC

**COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE COSCOMATEPEC.**

**PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**LIC. ARTURO MARIUSCAL RODRIGUEZ**  
**COMISIONADO INTERINO**

**PRESENTE**

C. Ana Evelia Domínguez Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denominado Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, Veracruz, personalidad que acredita con Nomenclamiento de fecha 04 de Enero de Dos Mil Veintidos, mismo que se adjunta como archivo, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la dirección de correo electrónico [casc\\_2004transparencia@hmail.com](mailto:casc_2004transparencia@hmail.com), en términos de lo establecido por los artículos 161 Fracción II, 162 párrafo segundo, 164, 192, 197 y 199 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que encontrándome dentro del término que me fue concedido, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión número IVAI-REV/3217/2022/II, iniciado con motivo de la inconformidad presentada por Barr J. Simpson, el cual, me fue notificado vía Plataforma Nacional de Transparencia en Comunicados, de conformidad con lo previsto por los artículos 164 y 197 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto lo siguiente:

a. **Paradoja:** Acredito mi personalidad con la copia de mi Nomenclamiento de fecha 04 de Enero Dos Mil Veintidos, mediante el cual el Director de la Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec me designa como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que se remite por este medio.

b. **Designo domicilio** para oír y recibir notificaciones: La dirección de correo electrónico [casc\\_2004transparencia@hmail.com](mailto:casc_2004transparencia@hmail.com), en base a lo señalado por el último párrafo de la Fracción I del artículo 197 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE COSCOMATEPEC.**

de Veracruz de Ignacio de la Llave y, asimismo, se me tenga como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con el presente Recurso de Revisión en la ciudad de Coscomatepec, Ver., en casa marcada con el número 82 en Avenida Miguel Lerma, de la Colonia Centro.

c. Manifiesto al tiene conocimiento, que sobre el acto recurrido se hubiera interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; No tengo conocimiento de que se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, por parte de el recurrente o del sujeto obligado que representa.

d. Ofrezco y aporlar las pruebas que estime convenientes: Para probar las hechas de mi contestación ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL** - Consistente en copia certificada del Nomenclamiento de fecha 04 de Enero del Dos Mil Veintidos, mediante el cual el Director de la Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, me designa Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y con lo cual acredito la personalidad con la que me ostento.

2. **DOCUMENTAL** - Consistente en 43 copias certificadas de las evidencias de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de las pláticas y entrega de folletos.

Para el año 2016 se anexa Acta del Comité de Transparencia no. 3 donde se autoriza la publicación de información, la cual no se encontró en el archivo de concentración.

3. **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** - Consistente en las recomendaciones de los jueces que se desprenden de lo actuado en el presente procedimiento.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** - Consistente en las actuaciones del presente expediente que he mencionado, así como el libro de actas de las sesiones.

**CASC**  
COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE COSCOMATEPEC

**COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE COSCOMATEPEC.**

c. **LAS MANIFESTACIONES QUE A MIS INTERESES CONVENGA:**  
La solicitud presentada por el recurrente fue contestada en tiempo y forma, y se le adjuntó un oficio no. **CASC/123/22** a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de la inconformidad del recurrente Barr J. Simpson en donde nos pide que su solicitud sea contestada por el departamento de Cultura del Agua, al respecto le comento que estamos a sus órdenes y estamos entregando el oficio no. **CASC/123/A/22**, que nos entregó el departamento de cultura del agua, entregándonos las evidencias (43 hojas certificadas) de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y estamos haciendo entrega de un Acta del Comité de Transparencia en donde se autoriza la inexistencia de la información del año 2016, ya que se hizo una búsqueda minuciosa y no se encontró nada en el archivo de concentración; por lo cual, en términos de lo señalado por los artículos 214, 215 y 216 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión interpuesto, ha sido contestado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes integrantes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, dando contestación al Recurso de Revisión interpuesto por quien dijo ser Barr J. Simpson; y se tenga por recibidas las pruebas que ofrezco en la presente.

**SEGUNDO.** Se tenga por autorizados para oír y recibir todo tipo de pruebas y notificaciones la dirección de correo electrónico [casc\\_2004transparencia@hmail.com](mailto:casc_2004transparencia@hmail.com).

**PROTESTO LO NECESARIO**

Coscomatepec, Ver., a 01 de Julio del 2022.

**C. ANA EVELIA DOMÍNGUEZ RAMOS**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Oficio no **CASC/123-A/22**  
II, COSCOMATEPEC, VER., 06 DE JUNIO DEL 2022

Al: C. Ana Evelia Domínguez Ramos  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Presente

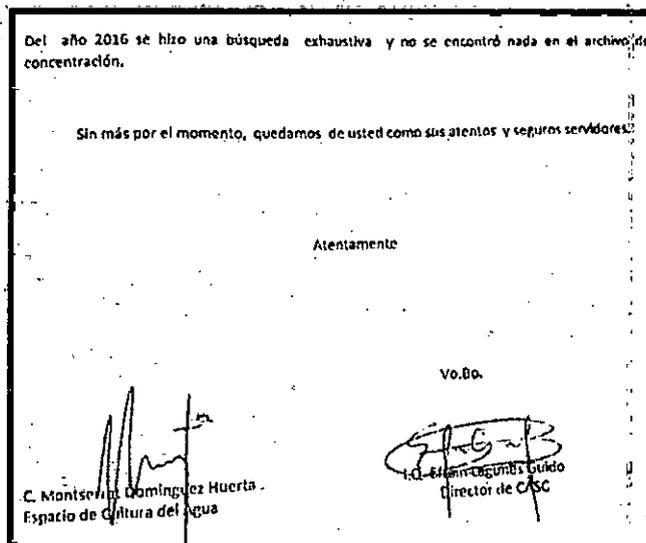
Mediante el presente me es grato dar contestación a su solicitud de información No. Folio 30056310001712, DONDE SOLICITA:

requiero saber las campañas o programas que se han implementado en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y lo que va del 2022 para concientizar (o algo por el estilo) al ciudadano del agua y que impacto ha tenido entre la ciudadanía. Es decir, que me indiquen también como han medido los resultados y los propios resultados de la medición.

R: Gracias al departamento y equipo de Cultura de Agua, se han implementado pláticas (conferencias) con la población, pero principalmente entrando en el punto más importante que son las Escuelas y donde hay gran afluencia de niños de todas las edades, impartiendo una extensa explicación sobre el cuidado y beneficio del agua, la importancia del vital líquido, esto es un método de cadena ya que ellos comienzan a concientizar y a platicar el tema con sus familiares y conocidos.  
Se anexan copias de evidencia de algunas pláticas que se impartieron durante los años 17, 18 y 19

Cabe hacer la aclaración que durante los años 2020 y 2021 no se tienen evidencias de pláticas ya que no se podía realizar ninguna actividad, derivado de la contingencia Coronavirus COVID-19 se suspendieron las clases en todas las escuelas, atendiendo a las recomendaciones sanitarias, mas sin embargo se entregaron folletos en oficinas de gobierno, tiendas, hoteles etc. Se anexan evidencias.

Se anexan evidencias del año 2022.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En principio es importar destacar que, tal como lo refiere el hoy recurrente en su agravio la persona Titular de la Unidad de Transparencia, no es competente para pronunciarse respecto de la materia de la solicitud, máxime que la misma refiere la existencia de un área de la Cultura del Agua, encargada de realizar las campañas respecto de las que versa la solicitud en estudio.

Se dice lo anterior, toda vez que, como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado si bien dio contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, la misma se realizó de manera directa a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en la cual señaló que se han implementado pláticas con la población, principalmente en escuelas y donde hay gran afluencia de niños, con lo que se acredita la vulneración al derecho de acceso a la información del hoy recurrente, en virtud de que las atribuciones que le confieren los

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia, no le permite pronunciarse respecto de la materia de la solicitud.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 02/2021**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano garante que, durante la substanciación del presente recurso, en fecha seis de julio de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en los artículos 192, fracción V y 201 de la Ley de Transparencia, ante la cual en su desahogo se recibió la comparecencia a través de correo electrónico del sujeto obligado, en la cual aportó oficio sin número y el oficio número **CASC/123-A/22**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y el área encargada del Espacio de Cultura del Agua y el Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, en los que emiten respuesta a la solicitud de información y aportan el soporte documental de su respuesta.

En ese tenor, se procedió al análisis de las documentales aportadas en la audiencia de alegatos por el sujeto obligado, para efectos de estar en posibilidad de determinar si con ello colma el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud en estudio, en la cual el hoy recurrente requirió saber las campañas o programas implementados en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y lo que va de dos mil veintidós, respecto del cuidado del agua y los resultados y forma de medición de éstos últimos.

En tal virtud, del oficio número **CASC/123-A/22**, signado por el área encargada del Espacio de Cultura del Agua y el Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, se advierte que dichas autoridades exponen que, se impartieron pláticas en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y lo que va de dos mil veintidós y que, por cuanto hace a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, en razón de la contingencia Coronavirus COVID-19, se suspendieron clases en todas las escuelas y atendiendo a las recomendaciones sanitarias se suspendieron dichas actividades, otorgándose únicamente a diversos sectores folletos respecto de la concientización del uso racional del agua; asimismo, establece en su respuesta el sujeto obligado que, respecto del año dos mil dieciséis, previa búsqueda exhaustiva, no localizaron información alguna al respecto por cuanto hace a dicho año.

En consecuencia, se verificó el soporte documental relativo a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y lo que va de dos mil veintidós, mismos que, para mejor proveer al respecto a continuación se reproducen:





diecinueve, dos mil veinte y, dos mil veintiuno, respecto de las campañas de concientización en el cuidado del agua.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>3</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>4</sup> y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>5</sup>.**

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VI y 15 fracciones IV y, V de la Ley 875 de Transparencia.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, de las constancias agregadas a los autos del presente recurso, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

En consecuencia, también observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>6</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Sin embargo, se advierte que, la información aportada por el área de Cultura del Agua del sujeto obligado, no colma la totalidad de la información peticionada por el hoy recurrente, puesto que, respecto de las campañas o programas del año dos mil dieciséis, así como los resultados, respecto del uso racional de agua, de los años peticionados por el hoy recurrente, no realizó manifestación alguna, ni aportó documentales de las que se deduzca que entregó dicha información, pasando por alto que, los Organismos Operadores de Agua en el estado de Veracruz, como lo es en el caso concreto, el sujeto obligado, tienen el deber legal de promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del recurso, ello acorde a las atribuciones que les confieren los artículos 31 y 33, fracción XVI de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Artículo 31. Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Artículo 33. Los Organismos Operadores Municipales contratarán los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su patrimonio, en términos de la legislación aplicable, y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Prestar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XVI. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del recurso;

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

En consecuencia, la información peticionada es información que acorde a las atribuciones del sujeto obligado, debe generar y mantener actualizada, por tanto, si de la búsqueda exhaustiva que realizó el área de Cultura del Agua, se advirtió la inexistencia de la misma, el sujeto obligado debió observar **Criterio 2/2017** emitido por este Instituto, de rubro y texto:

...

**DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.** De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

En ese tenor, este Órgano garante, considera que, el sujeto obligado debe realizar nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, misma que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos de lo que dispone el artículo 15, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y, en caso de no localizarla, deberá realizar la declaratoria de inexistencia a través del Comité de Transparencia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 131, fracción II de la Ley de la materia, respecto de la información correspondiente a las campañas del año dos mil dieciséis y la medición de resultados de los años peticionados por el hoy recurrente.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coscomatepec, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada o, en su caso, realice el procedimiento de declaración de inexistencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que emita nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Jefatura de Cultura del Agua y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

Requiero saber las campañas o programas que se han implementado en los años 2016, ..., para concientizar (o algo por el estilo) el cuidado del agua y qué impacto ha tenido entre la ciudadanía.

Es decir, que me indiquen también cómo han medido los resultados y los propios resultados de la medición, de los años referidos con antelación y lo que va de dos mil veintidós.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar la declaratoria de inexistencia en términos de lo dispuesto por el artículo 132, fracción II de la Ley de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción J; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

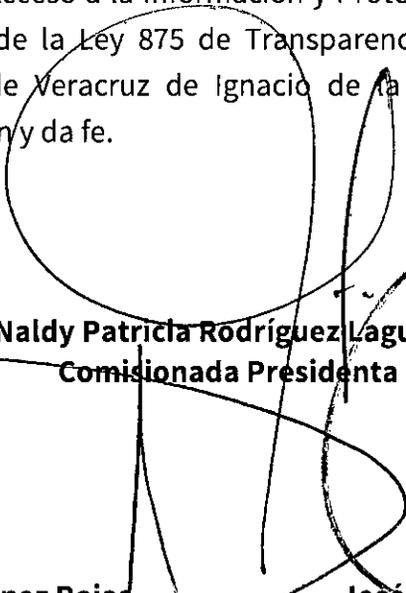
**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique una nueva respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en fallo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el

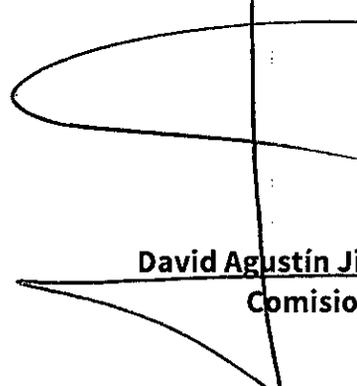
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

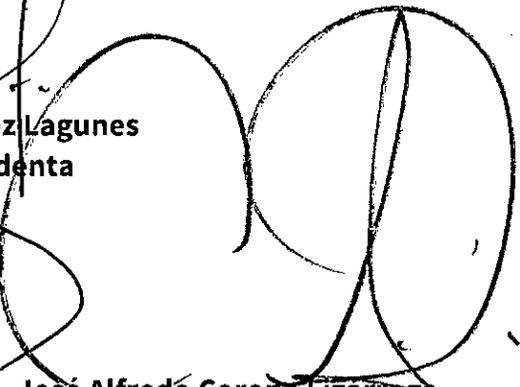
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**